

COMISIÓN REGIONAL DE

PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO Y ANTICORRUPCIÓN



Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores y no necesariamente la de la Comisión de PLDYA.

f @ComisionPLDRCO

COMISIÓN REGIONAL DE PLD Y ANTICORRUPCIÓN



CONTENIDO

03

Integrantes

05

Editorial

10

Manual de Políticas Internas bajo la reforma de la LFPIORPI

LC y LCPLD Ignacio Arias García

16

Tesis y Jurisprudencias en materia de Bloqueo de Cuentas Bancarias

MCP y LD MDF Jaime Echevarría Melgarejo

23

Partidos Políticos en México y sus nuevas obligaciones en materia de Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo

Dra. Felicitas Alejandra Valladares Anguiano

Fortaleciendo la prevención y la protección patrimonial.





COMISIÓN REGIONAL DE PLD Y ANTICORRUPCIÓN

Integrante

CCP al que Pertenece

Dr Francisco Ernesto Patiño Richarte

Aguascalientes

CPC y Dr Gustavo Saucedo Cervantes

Aguascalientes

CP y MGR David Ascensión Vargas.

Celaya

CPC Gerardo Arredondo Segura

Celaya

CP Edgar Trujillo Vaca

Celaya (Acámbaro)

CPC Alejandro Camarena Berra

Colima

CPC y Dra Felicitas Alejandra Valladares Anguiano

Colima

LCP y MF Maricela Rodríguez Servín

Guadalajara

CPC y MF Ma Luisa Martínez Vázquez

Irapuato

CPC Claudia Aguilera Vargas

Irapuato

CPC Ranulfo Javier Romero González

León

CPC y PCPLD Gabriel Antonio Medina Pérez

Michoacán

CPC y MI Rigoberto Duarte Ochoa

Michoacán

CPC Y MF David Pantoja Ruiz

Michoacán

LC y PCPLD Ignacio Arias García

Nayarit





COMISIÓN REGIONAL DE PLD Y ANTICORRUPCIÓN

Integrante

CCP al que Pertenece

CP y PCPLD Garibaldi Pineda Peñaloza

Nayarit

LCP y MI Ana Angelica Pérez Valladares

Occidente de Michoacán

LC Rogelio Cerna Cerna

Occidente de Michoacán

MDF, LD y CPC Carlos Bautista Sánchez

Querétaro

MDF, LD y CPC Tomás Cisneros Medina

Querétaro

MDF, CP y LD Jaime Echavarría Melgarejo

Querétaro

CPC, PCPLD y MPLD Ivette García Rendón

Salamanca

CPC y PCPLD Jerónimo Martínez Mireles

Salamanca

CP y MF Juan Manuel Rodríguez García

Salamanca

CPC Ricardo Cazares Castillo

San Luis Potosí

MI, LD, CP y PCPLD Santiago Galván Espinosa

San Luis Potosí

CPC Miguel Izaguirre Sánchez

San Luis Potosí

Mtro, CP y LD Mauricio Castillo Gonzalez

San Luis Potosí

CP y MF Martha Patricia Quintana Olmos

Santa Fe de Guanajuato

CPC y MF Ruth Esperanza Lugo Martínez

Santa Fe de Guanajuato





EDITORIAL

PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN REGIONAL DE PLD Y ANTICORRUPCIÓN

La Comisión Regional de Prevención de Lavado de Dinero y Anticorrupción del Instituto Mexicano de Contadores Públicos (CRPLDyA), inicia un nuevo ciclo de trabajo, estudio, difusión del conocimiento “peledista” y por qué no decirlo, de convivencia entre sus integrantes y vinculación entre los 14 colegios federados a esta Región conformada - armónicamente - por 8 Estados de nuestro País, a saber, Aguascalientes, Colima, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Querétaro y San Luis Potosí.

Por norma interna, la CRPLDyA debe realizar permanentemente, preparación, estudio, investigación y difusión de información específica y relativa a la disciplina que coloquialmente se nombra “antilavado”, pues al igual que otras importantes áreas que la profesión contable abarca, la necesidad de especialización para una mejor contribución a la profesión y a la sociedad, nos animan e impulsan para reunir a especialistas que generosamente comparten su propia experiencia y conocimiento.

La presente publicación nace precisamente en el cumplimiento de éste compromiso desde hace tiempo y continúa compilando colaboraciones de nuestros integrantes que, con gran calidad, exploran temática peledista con el único propósito de contribuir a prevenir no solo a los sujetos obligados al



MI, LD, CP Y PCPLD
SANTIAGO GALVÁN
ESPINOSA

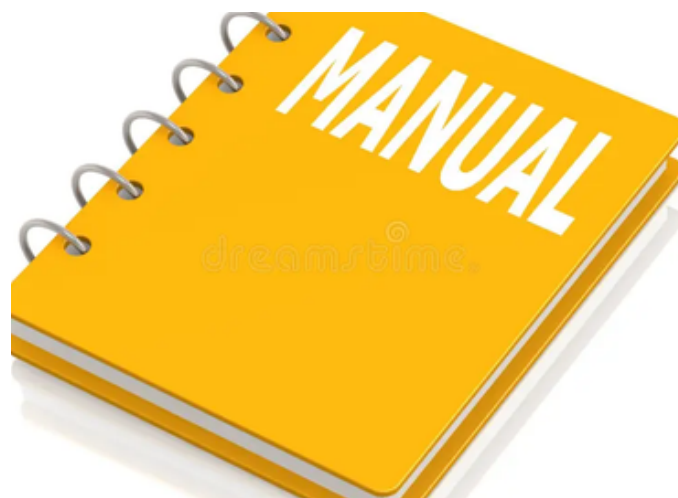
Presidente de la Comisión Regional de
PLDyA
Expresidente del CCP San Luis Potosí



cumplimiento de determinada normatividad, sino a la protección del patrimonio de la empresa y el empresario formal, que cada día enfrenta el riesgo de ser víctima de operaciones con recursos de procedencia ilícita; además, de manera muy especial, también se enfoca mediante el análisis de temas puntuales, a la generación de alertas y salvedades para los profesionales de la contaduría que, por su trabajo, subordinado o independiente, se han colocado -junto con abogados, economistas, fedatarios, administradores, etc.- como gatekeepers, es decir, se encuentran en ese punto de riesgo en el que hay que fortalecer las barreras, controles y alarmas para protección propia, frente a ésta problemática que no reconoce fronteras, monedas o ética alguna.

Un claro ejemplo de lo anterior se desprende de la lectura de las colaboraciones incluidas en éste Boletín.

Iniciamos con el “MANUAL DE POLÍTICAS INTERNAS BAJO LA REFORMA DE LA LFPIORPI”, cuidadosamente estudiado por un expresidente de ésta CRPLDyA, el L.C. y P.C.P.L.D. Ignacio Arias García, a través del cual nos comparte que la exigencia de contar con un Manual de Políticas Internas no debe ser visto como una simple obligación sino como el eje rector de una auténtica cultura de cumplimiento e integridad organizacional y una valiosa oportunidad para que la comunidad profesional reafirme su papel como garante de la



la integridad económica y colaborador activo en la protección del sistema financiero nacional.

En efecto, el autor aplaude la inclusión en el texto legal de una disposición más bien difusa que se encontraba en las Reglas de Carácter General, esto es, aquel documento en el que desarrollen sus lineamientos de identificación de Clientes y Usuarios, mismo que debía contener los criterios, medidas y procedimientos internos que un sujeto obligado debería adoptar; hoy, producto de la reforma del pasado mes de julio, pasa al artículo 18 de la Ley conocida como “Antilavado” como una obligación consistente en la elaboración y observancia de un Manual de Políticas Internas que contenga los criterios, medidas y procedimientos necesarios para cumplir con las obligaciones de la LFPIORPI, incluyendo las que les permitan identificar y dar seguimiento a los actos u operaciones que lleven a cabo con Personas Políticamente Expuestas.



El Manual que tan precisamente nos detalla el autor, debe estar construido de manera personalizada, esto es, ad hoc o dicho de otra forma: no puede haber dos manuales idénticos aún cuando dos sujetos obligados se dediquen a la misma actividad, pues la geografía, la actividad económica, el personal, los proveedores, el tipo de clientes, etc., dan un sello de individualidad que obliga a construir un Manual específico para cada uno de ellos.

Oro molido: Debe destacarse del contenido de ésta pieza, la guía práctica que propone el especialista Ignacio Arias para la construcción del Manual, misma en la que con base en la normatividad vigente y haciendo una analogía con lo que probadamente ha funcionado en el sistema financiero, detalla los grandes temas que como un mínimo, debe contener el Manual de políticas internas que por obligación deben implementar los sujetos obligados pero también resulta muy útil para aquellos que no siéndolo, llevan el compromiso de la prevención de la utilización de recursos de procedencia ilícita, a la práctica.

Bajo el título de TESIS Y JURISPRUDENCIAS EN MATERIA DE BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS, la pluma del Lic. y C.P. Jaime Echavarría Melgarejo del Colegio de Contadores Públicos de Querétaro, nos pone sobre la mesa el análisis de cuatro pronunciamientos jurisdiccionales alrededor de la “lista negra” de personas bloqueadas por actividades vinculadas a operaciones con recursos de procedencia ilícita que, indefectiblemente, redundan en el congelamiento de cuentas bancarias. El autor, señala que no es procedente bloquear las cuentas bancarias de una persona moral si su representante legal se encuentra en el listado de personas bloqueadas, toda vez que son personalidades jurídicas distintas, lo cual no necesariamente significa que el simple hecho de que los tribunales se hayan pronunciado en ese sentido, sea un elemento de permisividad dentro del control del sujeto obligado, pues si bien es cierto que ambas son personas presumiblemente con actividades





distintas, también lo es que la protección al interior de las empresas y/o sistema financiero debe ir más allá de un simple chequeo a la lista de personas bloqueadas o que habiendo descubierto que en una determinada fecha una persona estuvo incluido en las mencionadas listas y a hoy ya salió por la vía de un amparo que le favoreció, pues la protección y/o actividades preventivas deben tener en cuenta el contexto, los antecedentes, el marco inmediato de los clientes, su entorno geográfico, económico, actividad, comportamiento fiscal, etc. En todo caso, destaca el hecho de que las personas que de alguna forma están o han estado involucradas en las listas negras o listas de personas bloqueadas que emite la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, también acuden al sistema judicial en busca del amparo y protección de la Justicia Federal, lo cual, sin prejuzgar en modo alguno, habrá que ubicarlo en la matriz de riesgo de los sujetos obligados con la calificación correspondiente.

En el marco internacional, el GAFI (Grupo de Acción Financiera) por sus siglas en francés -y coincidentemente en español- o FATF (Financial Action Task Force), publica un par de listas por medio de las cuales se identifica a las jurisdicciones de alto riesgo y/o que tienen deficiencias estratégicas en sus regímenes de prevención y combate al lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo y aquellas que están en camino de implementar controles de riesgo. Así mismo, cada país miembro del GAFI debe publicar sus propias listas de personas bloqueadas al amparo de la recomendación 6 de dicho organismo internacional, razón por la cual en México los sujetos obligados deben suspender de forma inmediata la realización de todos los actos, operaciones o servicios que celebren con los clientes o usuarios que les informe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) mediante una “Lista de Personas Bloqueadas”.

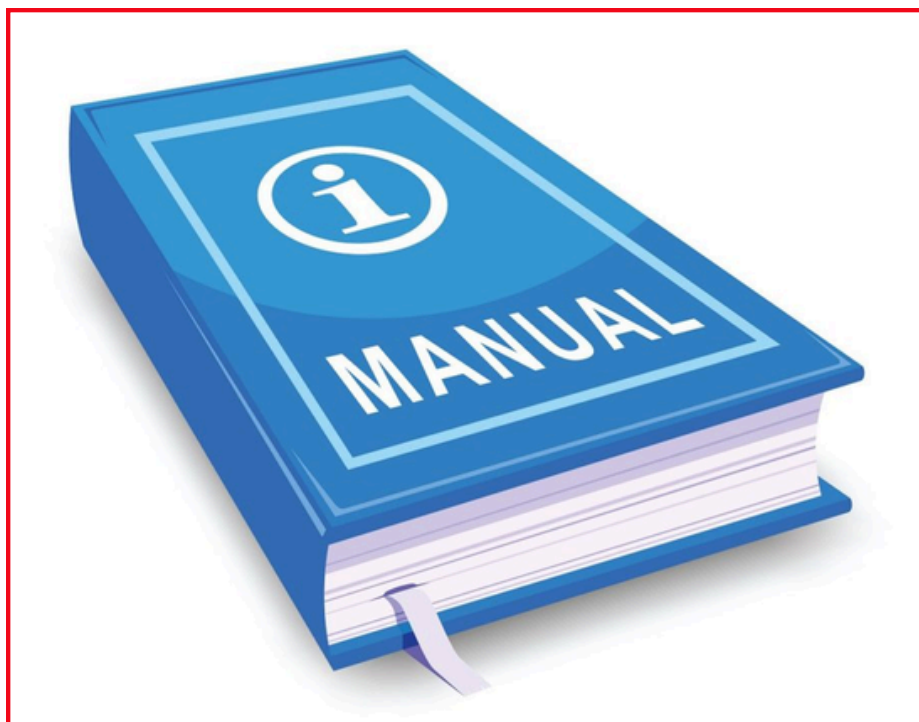


En otro muy interesante artículo identificado como PARTIDOS POLÍTICOS EN MÉXICO Y SUS NUEVAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO en el que su autora, la Dra. Felicitas Alejandra Valladares Anguiano aborda el tema de la inclusión de los partidos políticos a la egida contra el lavado de activos, a través de la incorporación en la reforma del pasado 16 de julio de 2025 de diversos artículos al capítulo VI de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI) que, aunque no llegan a clasificar a los partidos políticos como sujetos obligados de dicha legislación, si se contempla la posibilidad de que la Secretaría requiera al Instituto Nacional Electoral (INE) u Organismo Público Local Electoral (OPLE) información relativa a partidos políticos nacionales y locales, agrupaciones políticas nacionales, coaliciones, precandidaturas, candidaturas independientes y de partido. Si bien es cierto que las actuales reglas (REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LFPIORPI) contemplan la inclusión de los partidos políticos dentro de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro, el legislador aun no dio el siguiente paso, a saber, su incorporación a la Ley y sobre todo, el poder considerarles como un sujeto obligado no solo a la presentación de informes a la UIF, sino sobre todo a la implementación de controles férreos para impedir que recursos de procedencia ilícita pudieran llegar a filtrarse en sus fondos.



En suma, la materia peledista sigue dando mucho de qué hablar y muchas materias por explorar, sobre todo teniendo en cuenta que el dinamismo económico por supuesto que alcanza las operaciones con recursos de procedencia ilícita, pues precisamente el lavado de activos o de dinero, consiste en dotar de apariencia de licitud a los recursos que sus tenedores, habiéndolos obtenido de manera ilícita, pretenden utilizar en la satisfacción de necesidades de vestido, vivienda, inversión, y actividades lúdicas, pero también en ahorro, educación, salud, etc., de lo que se sigue que la creatividad financiera está presente y amenazando a los proveedores de bienes y servicios continuamente, razón por la cual la prevención, el enfoque en base a riesgo y el cumplimiento cabal de las obligaciones, se hace indispensable, sin omitir, lo elemental, esto es, la aplicación por convencimiento de nuestro Código de Ética profesional.

Manual de políticas internas bajo la reforma de la LFPIORPI



Introducción

La protección del sistema financiero y la economía nacional constituye el objeto de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI), que en conjunto con el Reglamento y las Reglas de Carácter General (RCG), establecen el marco de acción necesario para la consecución de dicho objetivo.

Para lo cual, quienes realizan actividades consideradas vulnerables, en términos del artículo 17 de la LFPIORPI, asumen un papel fundamental para la prevención de operaciones con recurso de procedencia ilícita. De ahí la importancia de que conozcan y cumplan con sus obligaciones establecidas en dicha ley. Una de ellas es la incluida en la fracción VIII del artículo 18 de la LFPIORPI, la cual fue adicionada mediante la reforma publicada el 16 de julio de 2025. Con esta reforma, se eleva a rango de Ley una disposición que antes se encontraba únicamente en regulación secundaria, y que exige a los sujetos obligados contar con un Manual de Políticas Internas en el que se documenten todas las medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones con recursos de procedencia ilícita.



Actividades Vulnerables

En este sentido, resulta indispensable considerar no solo las disposiciones derivadas de la reforma, sino también, desde mi punto de vista, la reciente actualización publicada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en su minisitio de Actividades Vulnerables (AV), del documento denominado “Manual de lineamientos de identificación de las personas clientes o usuarias y relación de negocio 2025”. Dicho documento establece que el Manual debe ajustarse a la AV que realice el sujeto obligado y, además, deberá dar respuesta a las preguntas: ¿Qué? ¿Cómo? ¿Dónde? ¿Cuándo? ¿Quién? y ¿Por qué?, respecto del cumplimiento de cada una de las obligaciones contenidas en la LFPIORPI.

Por lo tanto, quienes realicen Actividades Vulnerables deben contar con el Manual de Políticas a más tardar a los noventa días naturales posteriores a su alta y registro en el Padrón de personas que realizan AV. Este Manual debe estar a disposición de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) o el SAT cuando así lo requieran.

Contenido Mínimo Obligatorio del Manual de Políticas Internas

El Manual de Políticas Internas debe constituirse como el eje rector del sistema de prevención, gestión y mitigación de riesgos de lavado de dinero para los sujetos obligados. En este documento se deberán detallar los criterios, medidas y procedimientos específicos que garanticen el cumplimiento de todas las obligaciones previstas en la LFPIORPI.

A modo de guía práctica, puede proponerse la siguiente estructura de cumplimiento, con base en la normatividad vigente, en una analogía con sistema financiero y el manual de lineamientos del minisitio de AV, a reserva de la publicación de las nuevas RCG:

I. Definiciones clave

Esta sección busca garantizar claridad y precisión en los términos utilizados, a fin de evitar interpretaciones ambiguas del Manual. Se definen los conceptos principales conforme a la LFPIORPI.

II. Disposiciones generales de cumplimiento

Este apartado establece el marco general de cumplimiento, delimitando a las autoridades competentes, las obligaciones genéricas, los procesos de alta y registro ante el SAT, el régimen de visitas de verificación y, crucialmente, el régimen de sanciones aplicable al incumplimiento.

III. Política de identificación de las personas clientes o usuarias y de la relación de negocios

Esta sección describe los criterios, medidas y procedimientos internos que utiliza el sujeto obligado para la identificación y conocimiento de las personas clientes o usuarias. El cual se elabora conforme a los lineamientos del Manual del SAT, detallando el “qué”, “cómo”, “dónde”, “cuándo”, “quién” y “por qué” de cada proceso de debida diligencia:

- Incluye la identificación y verificación de la identidad del cliente o usuaria, así como el procedimiento para determinar al Beneficiario Controlador (BC) y Personas Políticamente Expuestas (PPE).
- La consulta de listas PPE, así como de aquellas que determine la UIF, incluyendo las emitidas por autoridades nacionales, internacionales o de otros países.
- Aplicación de entrevista personal o cuestionario de identificación antes de iniciar la relación comercial.
- La integración de los expedientes por tipo de cliente y régimen simplificado.

IV. Política de conocimiento de las personas clientes o usuarias

Esta sección aborda el conocimiento continuo del cliente y el diseño de medidas de mitigación efectivas, alineadas con los resultados que arroje la metodología del Enfoque Basado en Riesgos (EBR). Aunque habrá que esperar cómo lo precise la emisión de las nuevas RCG, es posible anticipar que, como mínimo, deberá contemplar los criterios, medidas y procedimientos siguientes:



- Mitigación de riesgos identificados, con un seguimiento continuo de las operaciones mediante los mecanismos automatizados y la elaboración de perfiles transaccionales.
- Clasificación de Riesgo y Alertas.
- Mecanismos de seguimiento intensificado, para Clientes y Operaciones de Riesgo Alto y Personas Políticamente Expuestas (PPE).
- Aprobación de operaciones.

V. Metodología del Enfoque Basado en Riesgos (EBR)

Esta sección debe describir la metodología para identificar, analizar, entender y mitigar los riesgos inherentes a las AV que realiza el sujeto obligado, así como los riesgos específicos de las personas clientes o usuarias. La relevancia de esta sección se refuerza por la reforma, ya que incorporó expresamente la fracción VII al artículo 18 de la LFPIORPI, estableciendo la obligación de contar con una evaluación con enfoque basado en riesgos como parte integral del sistema de cumplimiento.



Por lo tanto, se deben establecer:

- Niveles de riesgo (bajo, medio, alto).
- Criterios de clasificación para sus clientes o usuarias y sus operaciones.

VI. Presentación de avisos.

Debe detallar los procesos, criterios y plazos que aseguren el cumplimiento efectivo de las disposiciones establecidas en la LFPIORPI, considerando los mecanismos de seguimiento y acumulación de información, así como la identificación de posibles indicadores de alerta.

VII. Presentación de informes en cero.

Debe detallar los procesos, criterios y plazos que aseguren el cumplimiento del informe en cero, cuando no se hayan celebrados actos u operaciones que sean objeto de Aviso o que se ubiquen en los supuestos del artículo 27 Bis de las RCG.

VIII. Presentación de avisos de 24 horas.

Debe detallar los procedimientos para la presentación de los avisos por sospecha dentro del plazo de 24 horas siguientes al conocimiento o generación de esta, incluso en los casos en que la operación no llegue a celebrarse.

IX. Responsable encargado de cumplimiento (REC).

Esta sección define el rol del responsable de cumplimiento, incluyendo los criterios para la designación, en caso de aplicar. Además, detallan los mecanismos, procesos, plazos y momentos que deben observar en el desempeño de todas las funciones y obligaciones.

X. Selección de personal, capacitación y difusión.

Se debe contemplar criterios y procedimientos para la selección de personal, así como programas de capacitación anuales, que sean coherentes al EBR, dirigidos al órgano de administración, directivos, REC, y empleados con relación directa con Clientes o Usuarios. La difusión del Manual de Políticas Internas es parte obligatoria de esta capacitación.

XI. Mecanismos automatizados.

Esta sección describe los sistemas automatizados de monitoreo continuo de operaciones, los cuales son esenciales para identificar y gestionar el riesgo. Estos sistemas deben ser capaces de:

- Identificar transacciones fuera del perfil habitual de las personas clientes o usuarias.
- Controlar las acumulaciones de montos conforme a los umbrales establecidos en el artículo 17 de la Ley.
- Aplicar un seguimiento especial a los clientes clasificados como de alto riesgo o Personas Políticamente Expuestas (PPE).
- Gestión de la información y de los avisos o, en su caso, de los informes.

Asimismo, el Manual debe describir cómo se determinan las alertas, el proceso de revisión de estas, el escalamiento interno de los casos y la obligación de mantener registros de seguimiento de todas las operaciones.

XII. Reserva y confidencialidad.

Esta sección define el compromiso y las medidas operativas del sujeto obligado para garantizar la protección y reserva de la información sensible generada en el marco de la LFPIORPI.

Se establecen los criterios y procedimientos internos necesarios para mantener absoluta confidencialidad sobre la información que cumpla con las siguientes características:

- Información relativa a los avisos de operaciones e informes presentados a la autoridad.
- Información sobre los requerimientos de información solicitados por las autoridades competentes.

- La estricta aplicación de esta política es crucial para evitar la divulgación de información protegida y asegurar la eficacia de los procesos de inteligencia financiera.
- Finalmente, se deben señalar los plazos de conservación de la información, considerando que la reforma de la LFPIORPI eleva este plazo a al menos diez años.

XIII. Auditoría anual.

Se debe contemplar la necesidad de contar con una revisión por parte de auditoría interna o un externo independiente, dependiendo del nivel de riesgo, para evaluar y dictaminar anualmente la efectividad del cumplimiento de las obligaciones.

XIV. Anexos.

Incluye cuestionarios, formatos de identificación y autorización de operaciones, y guías operativas que facilitan la aplicación diaria de las políticas.



Reflexión final para los Profesionales de la Contaduría

La reciente reforma a la LFPIORPI amplía de manera significativa las obligaciones de quienes realizan Actividades Vulnerables, marcando una reestructuración profunda en el modelo de cumplimiento y consolidando una tarea que el Estado mexicano tenía pendiente desde hace años. En este nuevo contexto normativo, la exigencia de contar con un Manual de Políticas Internas deja de ser una simple obligación hoy establecida en el artículo 18 de la Ley, para convertirse en el eje rector de una auténtica cultura de cumplimiento e integridad organizacional.

Estos cambios no deben verse como una carga adicional, sino como una valiosa oportunidad para que nuestra comunidad profesional reafirme su papel como garante de la integridad económica y colaborador activo en la protección del sistema financiero nacional. Comprender esta nueva arquitectura de prevención, que exige sistemas automatizados, evaluaciones con enfoque basado en riesgos, procesos formales de selección de personal, programas de capacitación y mecanismos de validación de la efectividad del cumplimiento; trasciende el plano jurídico. Es, ante todo, un compromiso ético y profesional con la transparencia, la legalidad y el desarrollo sostenible del país.

A través de esta reforma, se nos convoca a entender que prevenir el lavado de dinero no es únicamente cumplir con la norma, sino resguardar el fruto del trabajo legítimo y el equilibrio social que sostiene a nuestra sociedad. Cada acción, cada política interna y cada reporte son parte de una red de protección que preserva la confianza en nuestras instituciones y en la economía nacional.

Este artículo, por tanto, no pretende ser solo una guía técnica, sino una invitación a la reflexión y a la acción. Que cada profesional se reconozca como protagonista del cambio, como custodio de la confianza pública y como actor consciente del papel trascendental que desempeña en la defensa del bien común.

Porque en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, no basta con cumplir: hay que prevenir, detectar y responder..



Tesis y Jurisprudencias en materia de Bloqueo de Cuentas Bancarias



En el presente artículo se abordarán y analizarán las tesis y jurisprudencias mas recientes en materia de bloqueo de cuentas bancarias como herramienta vigente para efectos de generar acciones tendientes a la Prevención de: Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo, en tal sentido es importante introducir brevemente los conceptos legales de tesis y jurisprudencia.

Concepto de tesis y jurisprudencia: marco legal.

La Jurisprudencia es una fuente formal del derecho considerada en el marco legal de México y su cumplimiento es obligatorio. En nuestro sistema legal se encuentra regulada en los artículos 215 al 230 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (LAMPARO).

Conforme lo que indica el artículo 215 de LAMPARO la jurisprudencia se establece por: Precedentes Obligatorios, por reiteración y por contradicción.



La jurisprudencia por precedentes obligatorios la establece el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), los tribunales colegiados de circuito son los facultados para establecer la jurisprudencia por reiteración y la jurisprudencia por contradicción la establecen los plenos regionales y el pleno de la SCJN, conforme a lo estipulado en el artículo 216 de la LAMPARO.

El artículo 217 de la LAMPARO establece que la jurisprudencia es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

Por otra parte, el artículo 218 de la LAMPARO estipula que cuando la SCJN, los plenos regionales o los tribunales colegiados de circuito establezcan un criterio relevante se elaborará la tesis respectiva.

Tesis y jurisprudencias emitidas recientemente

1. Jurisprudencia

Tipo: Jurisprudencia

Fecha publicación: 24 de Enero de 2025

Materia: Común.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Enero de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 118.

Registro digital: 2029850

Instancia: Segunda Sala

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE OTORGARLA CONTRA EL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA INCLUSIÓN EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS QUE EMITE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Hechos: En los asuntos que conocieron los órganos colegiados contendientes, se pronunciaron sobre la procedencia de la suspensión provisional respecto del acto consistente en la inclusión en la lista de personas bloqueadas que emite la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con lo cual uno de ellos consideró que no procede su otorgamiento, mientras que el otro resolvió que sí resulta factible concederla.



Criterio jurídico: Es posible decretar la suspensión provisional contra la inclusión en la lista de personas bloqueadas que emite la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el efecto de que la referida Unidad elimine provisionalmente de esa lista sólo a la persona de que se trata, lo que, a su vez, implicará que tenga acceso a los fondos contenidos en las cuentas de la manera habitual en que lo hace.

Comentario: En este caso procedió la resolución favorable del amparo indirecto en contra del bloqueo de cuentas bancarias de una persona, debido a que las autoridades jurisdiccionales determinaron que cuando **se promueve la demanda de amparo contra la inclusión en la lista de personas bloqueadas no se tienen datos sobre los motivos que la generaron que permitan advertir una contravención al interés social o a disposiciones de orden público, el interesado se ve ante la presencia de afectación a sus derechos y persona.**

Es fundamental que la institución de crédito notifique cual es la causa del bloqueo de la cuenta bancaria para efectos de poder iniciar defensa mediante la solicitud de garantía de audiencia a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) y aportar pruebas y formular alegatos.

2. Jurisprudencia

Tipo: Jurisprudencia

Fecha publicación: 22 de Noviembre de 2025

Materia: Administrativa.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Noviembre de 2024, Tomo IV, Volumen 1, página 797.

Registro digital: 2029549

Instancia: Segunda Sala

BLOQUEO FINANCIERO DE PERSONAS. LA EXPRESIÓN "PETICIÓN EXPRESA" SE REFIERE A LA SOLICITUD PRESENTADA POR UNA AUTORIDAD EXTRANJERA EN LA QUE REQUIERE DE FORMA MANIFIESTA LA IMPLEMENTACIÓN DE ESA MEDIDA.

Hechos: Los órganos colegiados contendientes se pronunciaron en relación con el alcance que se debe otorgar a la expresión "solicitud expresa" a la que supuestamente hace referencia la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), a fin de decretar el bloqueo de sujetos investigados. Así, uno de ellos sostuvo que esa petición debe ser considerada en un contexto de asistencia jurídica y de cooperación internacional, de ahí que cualquier solicitud en ese sentido involucra la realización de todos aquellos actos tendientes al éxito de la investigación entre los que se incluye el referido bloqueo; mientras que el otro resolvió que la "petición expresa" debe ser clara, contundente e indubitable y no una mera posibilidad de realizar el bloqueo respectivo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la expresión "petición expresa", que justifica válidamente el despliegue de las facultades de bloqueo de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se refiere a la solicitud presentada por una autoridad extranjera en la que requiere de forma manifiesta la implementación del bloqueo financiero de personas.

Comentario: La segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que cuando alguna autoridad extranjera solicita expresamente el bloqueo de cuenta bancaria de una persona, se debe realizar de manera inmediata por razones de cooperación internacional para tener posibilidad de detener el flujo de los recursos, observándose que para efectos de Prevención de Lavado de Dinero la cooperación internacional es importante y de cumplimiento cuasi obligatorio.

3. Tesis

Tipo: aislada

Fecha publicación: 15 de Agosto de 2025

Materia: Común, Penal.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Agosto de 2025, Tomo III, Volumen 2, página 1489.

Registro digital: 2030933

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA INCLUSIÓN EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS. CESACIÓN DE EFECTOS POR SUSTITUCIÓN PROCESAL AL AGOTARSE EL PROCEDIMIENTO DE "GARANTÍA DE AUDIENCIA" PREVISTO EN LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el acuerdo por el que se le impuso la medida administrativa prevista en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito (inclusión en la lista de personas bloqueadas y bloqueo de cuentas bancarias). Sin embargo,



agotó el procedimiento de "garantía de audiencia" previsto en la ley referida, en el que se determinó que debe prevalecer su inclusión en la lista porque subsiste la presunción de ilicitud contenida en el acuerdo impugnado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza la causa de improcedencia del amparo indirecto por cesación de efectos por sustitución procesal, prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, si el quejoso reclama el acuerdo en el que se determina su inclusión en la lista de personas bloqueadas y sus consecuencias, y agota el procedimiento de "garantía de audiencia", pues lo resuelto en este último sustituye procesalmente al acuerdo reclamado.

Comentario: Es menester comentar que esta tesis aislada no tiene alcance en este momento de obligatoriedad para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y entidades federativas, sin embargo, muestra los criterios que tiene este tribunal en esta materia.



El párrafo noveno del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC) establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) les informará a las instituciones de crédito de la lista de personas bloqueadas con la finalidad de que en primera instancia suspenda operaciones con el cliente y por otra parte Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código.

El artículo 116 bis de la LIC establece el procedimiento de “garantía de audiencia” de las personas incluidas en la lista de personas bloqueadas, en este artículo se establece que previa solicitud del interesado a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), se le otorgará audiencia para efectos de que dentro del plazo de 10 días manifieste por escrito lo que a su interés convenga, presente pruebas y formule alegatos.

Transcurrido el plazo comentado en párrafo anterior la UIF en un plazo que no exceda de 15 días hábiles siguientes emitirá la resolución administrativa en la que fundamentará y motivará la inclusión del interesado a la lista de personas bloqueadas, y si procede o no su eliminación de la misma.

En la presente tesis objeto de análisis lo que indica la autoridad jurisdiccional que resuelve el amparo no procedente, es en cuanto a que el interesado ya agoto el procedimiento de “garantía de audiencia” y la autoridad valoro las pruebas para resolver que la persona debe permanecer en la lista de personas bloqueadas, debido a que se actualiza la improcedencia del amparo indirecto por cesación de efectos por sustitución procesal previsto en la fracción XXI del artículo 61 de la LAMPARO.





En otra tesis publicada el 20 de Junio de 2025 en el semanario judicial, el criterio del Tribunal Colegiado de Circuito coincidió con el mismo criterio de la tesis con registro digital 2030933, en cuanto a negar el juicio de amparo indirecto a persona imputada, con la diferencia que en este caso la petición de bloqueo de cuentas bancarias fue realizada en la etapa de investigación inicial por el Ministerio Público y un fiscal especializado los cuales solicitaron al fiscal general estatal que solicitara a la UIF el bloqueo de cuentas bancarias de persona imputada.

Los datos de la tesis son:

Tipo: aislada

Fecha publicación: 20 de Junio de 2025

Materia: Penal, Común.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Junio de 2025, Tomo III, Volumen 2, página 1609.

Registro digital: 2030583

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

4. Tesis

Tipo: aislada

Fecha publicación: 28 de Marzo de 2025

Materia: Administrativa, Común.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Marzo de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 1044.

Registro digital: 2030171

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A UNA PERSONA MORAL AUN CUANDO SU APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL HAYA SIDO INCLUIDO EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra la orden de bloqueo de sus cuentas bancarias, derivada del acuerdo mediante el cual la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público incluyó a su apoderado legal en la lista de personas bloqueadas a que se refiere el citado artículo 115, y solicitó la suspensión definitiva para el efecto de que se le permitiera disponer de los fondos existentes en sus cuentas bancarias hasta en tanto se resuelve el juicio principal.

El Juzgado de Distrito negó la suspensión al estimar que, si bien la quejosa no estaba incluida en la lista mencionada, su apoderado legal sí y también la representaba en el juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión definitiva a una persona moral aun cuando su apoderado o representante legal haya sido incluido en la referida lista de personas bloqueadas, siempre que cumpla las reglas previstas en la jurisprudencia 2a./J. 87/2019 (10a.).

Conclusión: Se observa claramente que la tendencia de las autoridades jurisdiccionales para efectos de bloquear cuentas bancarias tiene un sentido protector del sistema financiero y de la economía nacional por razones de seguridad nacional, lo que se confirma con las tesis y jurisprudencias revisadas en el presente artículo.

En el caso de la jurisprudencia con registro digital 2029850 al interesado le conceden el amparo por razones de afectación a la persona toda vez que no conoce cual es el motivo de bloqueo.

La jurisprudencia con registro digital 2029549 la segunda instancia de la SCJN coincide en señalar que es supremamente de mayor importancia el bloqueo de las cuentas bancarias a petición de autoridades internacionales, por razones de cooperación internacional.

Las autoridades jurisdiccionales coinciden en las tesis con registro digital 2030933 y 2030583, en cuanto no resolver a favor los amparos indirectos para efectos de suspender el bloqueo de cuentas bancarias cuando el interesado fue notificado y escuchado en garantía de audiencia o el imputado se encuentra en la etapa de investigación, confirmando que por razones de contar con información suficiente no le asiste el amparo indirecto.

Por último, la tesis con registro digital 2030171 emitida por los tribunales de circuito manifiesta que no es procedente bloquear las cuentas bancarias de persona moral si su representante legal de esta se encuentra en el listado de personas bloqueadas, toda vez que son personalidades jurídicas distintas.

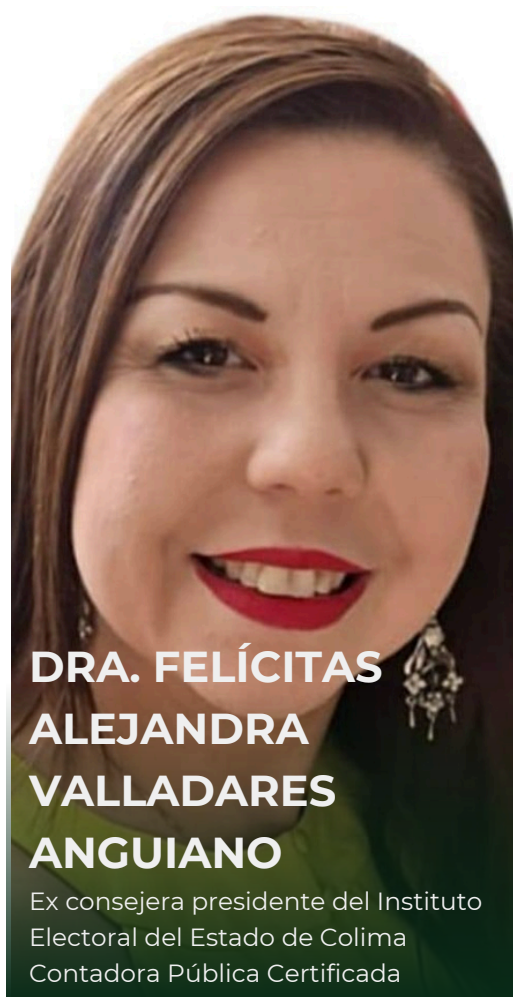
Es fundamental analizar y revisar cada caso en particular y en concreto, derivado de que cada uno tiene especificaciones individuales, esto con motivo de contar con una defensa sólida y oportuna.

Mesografía

·Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Instituciones de Crédito.



Partidos Políticos en México y sus nuevas obligaciones en materia de PLD



**DRA. FELÍCITAS
ALEJANDRA
VALLADARES
ANGUANO**

Ex consejera presidente del Instituto Electoral del Estado de Colima
Contadora Pública Certificada



En el sistema democrático mexicano, los partidos políticos desempeñan un papel fundamental como intermediarios entre la sociedad y el poder público, siendo responsables de encauzar la participación ciudadana y de representar intereses colectivos en la vida política nacional.

Como entidades de interés público que manejan recursos provenientes en su mayoría del erario (El financiamiento público federal para 2025, fue de \$7,354,266,504 pesos), están sujetos a un estricto entramado legal que debe de garantizar la transparencia, la rendición de cuentas y el origen lícito de sus recursos. Este marco normativo se articula principalmente en tres esferas: la fiscal (SAT), la electoral-financiera (INE) y la de prevención de lavado de dinero (LFPIORPI).

I. Obligaciones en Materia de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) y Fiscalización del INE

La Ley General de Partidos Políticos (LGPP) y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE) constituyen el eje central de las obligaciones financieras y contables de los partidos. La Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) del INE tiene la facultad exclusiva de auditar los ingresos y egresos de los partidos y candidatos en todo el país.



1. Obligaciones Contables y Financieras Fundamentales

- **Registro Contable:** Los partidos deben llevar un sistema de Contabilidad en Línea bajo los lineamientos del INE, registrando todos los ingresos (públicos y privados) y egresos de manera oportuna y con el debido soporte documental.
- **Soporte de Ingresos:** Todos los ingresos, ya sean en efectivo o en especie, deben estar sustentados con documentación original y depositados en cuentas bancarias exclusivas. Esto incluye:
 - Cuotas de militantes y aportaciones de simpatizantes, respetando los límites anuales establecidos:
 - Aportaciones de Militantes: Están sujetas a un límite individual anual establecido por el partido, pero en conjunto no pueden exceder el 12% del financiamiento público ordinario total.
 - Aportaciones de Simpatizantes: Tienen un límite anual agregado (usualmente el 10% del tope de gasto de la elección presidencial anterior) y un límite individual (0.5% del mismo tope).

◦ **Prohibiciones Absolutas:** Está estrictamente prohibido recibir aportaciones de: poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial (federal y locales), gobiernos municipales, organismos autónomos, entidades federativas, partidos políticos o personas extranjeras, ministros de culto, personas no identificadas (aportaciones anónimas), o de aquellos que vivan o trabajen en el extranjero.

- **Bancarización y Documentación:** Todos los ingresos, independientemente de su origen (público o privado, en efectivo o en especie), deben ser depositados en cuentas bancarias y estar sustentados con la documentación original que compruebe la identidad del aportante y el monto.
- **Registro** de donaciones de bienes muebles, inmuebles o el uso de estos en comodato.
- **Uso del Financiamiento Público:** Los recursos públicos deben destinarse exclusivamente a los fines legalmente permitidos: actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña, y actividades específicas (educación, capacitación, investigación).



2. Obligaciones de Control de Gasto y Adquisiciones

- **Registro Nacional de Proveedores (RNP):** Los partidos solo pueden contratar o adquirir bienes y servicios con proveedores inscritos en el RNP del INE, especialmente cuando las operaciones superen los 1,500 UMA.
- **Medios de Pago:** Los pagos a terceros deben realizarse a través de cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico. Los pagos de nómina y viáticos deben hacerse exclusivamente a través de cuentas abiertas por el partido a favor del trabajador.
- **Comprobación de Egresos:** Todo gasto debe estar amparado con Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) que cumplan con las disposiciones fiscales y que incorporen el Complemento INE para facilitar la identificación de la operación electoral.

3. Obligaciones de Presentación de Informes

La rendición de cuentas ante el INE es un proceso constante y expedito. La ley establece plazos perentorios para la presentación de informes. La fiscalización es simultánea al proceso electoral para los gastos de campaña.

- **Informes Anuales:** Se presentan anualmente, a más tardar dentro de los 60 días naturales siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte.

- **Informes de Campaña/Precampaña:** Se presentan en periodos de 30 días, dentro de los 3 días siguientes a la conclusión de cada periodo. En caso de omisión, la sanción puede ser la pérdida del registro del candidato.
- **Informes de Contratos.** Trimestralmente (fuera de procesos y en un plazo máximo de 3 días en procesos)

II. Obligaciones en Materia Fiscal (SAT)

A pesar de que los partidos políticos gozan de un régimen fiscal especial que los exime del pago de ciertos impuestos (como el Impuesto Sobre la Renta - ISR, y el Impuesto al Valor Agregado - IVA, por su naturaleza de interés público), esto no los exime del cumplimiento de otras obligaciones fiscales y tributarias ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

1. Inscripción y Comprobación

- **Inscripción ante el RFC:** Deben estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) como personas morales con fines no lucrativos.



- **Expedición de CFDI:** Están obligados a expedir CFDI por las cuotas de sus afiliados y por los bienes o servicios que enajenen, aunque estén exentos de impuestos.
- **Recabar CFDI:** Deben asegurarse de que sus proveedores les emitan CFDI con el Complemento INE para amparar sus gastos.

2. Retenciones y Entero de Impuestos a Terceros

La obligación fiscal más crítica es la de actuar como retenedores de impuestos a cargo de terceros. Los partidos están obligados a:

- **Retener y enterar el ISR** por los pagos que realicen a sus empleados (sueldos y salarios).
- **Retener y enterar el IVA e ISR** por pagos a personas físicas por honorarios, arrendamiento y otros servicios.
- Realizar el entero de las **cuotas de seguridad social** (IMSS, Infonavit) por sus empleados.

La Unidad de Fiscalización del INE está facultada para dar aviso a las autoridades fiscales competentes (SAT) de la omisión en el pago de impuestos y otras contribuciones en que incurran los partidos



III. Obligaciones en Materia de Prevención de Lavado de Dinero (LFPIORPI)

La Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI, conocida como "Ley Antilavado") hasta antes de la reforma de este Julio de 2025, no contemplaba a los Partidos Políticos como "Actividades Vulnerables", sin embargo, conforme a la exposición de motivos de dicha Ley, se señala en el artículo 3.I. Bis, que se entenderá que los partidos políticos nacionales o estatales, o agrupaciones políticas nacionales, serán considerados como Organizaciones sin fines de Lucro (OSFL), cambiando entonces el cumplimiento de esta ley, que previamente solamente se hacía mediante la supervisión indirecta del INE y las obligaciones de los proveedores que realizaban actividades vulnerables y contrataban con partidos.

De igual forma, ya en la práctica y por extensión de los principios de la ley, los partidos políticos debían de aplicar las siguientes medidas de debida diligencia:

1. Identificación y Control

- **Debida Diligencia (Know Your Customer - KYC):** Identificar a sus usuarios (donantes o simpatizantes), de los cuales ahora tendrán además que cumplir con el Art. 18 Fracc. I verificando su identidad y recabando copia de la misma, especialmente cuando se rebasen los umbrales de aportaciones privadas permitidas.

- **Prohibición de Aportaciones Anónimas:** La LGPP prohíbe las aportaciones anónimas o de entes no identificados, excepto las colectas menores en mítines. Este control estricto del origen del recurso era la principal convergencia con la LFPIORPI, hasta antes de la reforma.
- **Restricciones de Efectivo:** El manejo de efectivo está altamente regulado. Aunque la LFPIORPI establece prohibiciones de uso de efectivo para ciertas actividades vulnerables; ya en el contexto electoral, el uso de efectivo se restringe al máximo, buscando que todos los ingresos sean bancarizados, de otra manera el partido político recibe sanciones y multas.

2. Sanciones y Coordinación

- **Reporte de Irregularidades:** Hasta antes de la Reforma, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) y el INE colaboraban para detectar posibles operaciones que pudieran estar relacionadas con recursos de procedencia ilícita. La Unidad de Fiscalización del INE es la entidad obligada a presentar las denuncias que correspondan ante las autoridades cuando identifique hechos constitutivos de delito o indicios de origen ilícito de recursos; ahora la UIF por su parte podrá de manera autónoma fiscalizar, requerir y sancionar, en su caso.



Escenarios de Infracción y Sanción Penal hasta antes de la Reforma a la LFPIORPI de 2025

Escenario de Riesgo (LFPIORPI)	Consecuencia Legal y Electoral	Tipo de Sanción
Recepción de Recursos de Origen Ilícito	Se comprueba que el partido o candidato recibió dinero proveniente de la delincuencia organizada o de actividades ilícitas para financiar su campaña.	Sanción Penal por operaciones con recursos de procedencia ilícita (Lavado de Dinero). Sanción Electoral Grave (Causal de nulidad de la elección) si los recursos ilícitos son determinantes en el resultado y exceden el 5% del tope de gasto.
Uso de Estructuras (Triangulación)	El partido recibe una gran cantidad de dinero en efectivo (prohibido) o por medio de personas físicas o morales que actúan como "prestanombres" para ocultar la identidad del verdadero aportante (esquemas de <i>cash delivery</i>).	Sanción Electoral (Multa) por aportación prohibida o por no identificar al aportante. El INE debe dar aviso a la Fiscalía General de la República (FGR) para la investigación de delito electoral y de lavado de dinero.
Incumplimiento de Restricciones de Efectivo	El partido o aspirante recibe aportaciones o donativos en efectivo (o con metales y piedras preciosas) a pesar de la prohibición de la Ley.	Sanción Electoral (Multa). Si la aportación supera los límites permitidos, se considera recurso prohibido. Aunque no es una sanción directa de la LFPIORPI, cumple su objetivo de control.



La mayor repercusión en esta materia es que el financiamiento con recursos de procedencia ilícita constituye una causal de nulidad de una elección de Gobernador, Jefe de Gobierno, o Presidente de la República, si se cumple con los umbrales de monto y determinación electoral.

Intersección entre las obligaciones de los partidos políticos y la reforma a la LFPIORPI

Los partidos políticos —como receptores de recursos públicos y privados, actores electorales y sujetos sometidos a transparencia y fiscalización— se sitúan en un punto crítico frente a las obligaciones de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Por un lado, las reglas de la LGPP ya obligaban a que los recursos utilizados por partidos sean lícitos y que apliquen transparencia, fiscalización y rendición de cuentas.



Por otro lado, la reforma de la LFPIORPI introduce obligaciones más amplias: identificación de beneficiarios controladores, conteo de Personas Políticamente Expuestas (Esto implica que los partidos políticos, sus dirigentes o personas vinculadas queden en este esquema de vigilancia especial, por lo que tendrán que tener mayor control, en el manejo de recursos que involucren PEP, monitoreo de operaciones, vigilancia sobre vínculos entre dirigentes partidarios, candidatos y estructuras financieras), vigilancia de operaciones de alto riesgo, etc., que podrían afectar a los partidos cuando realizan operaciones económicas, manejo de recursos, y sus vínculos con PEP.

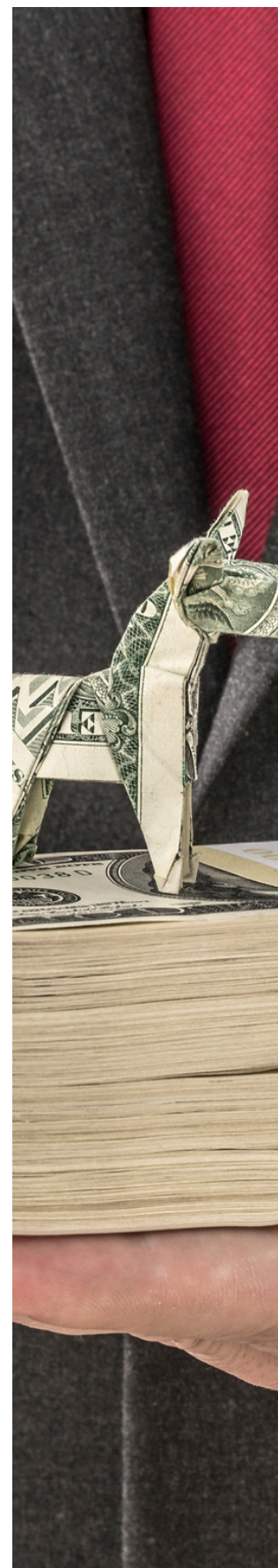
Dado que los partidos además manejan recursos públicos y privados, disponen de bienes inmuebles, contabilidad, etc., podrían presentar operaciones que entren en el ámbito de otras “actividades vulnerables” bajo la LFPIORPI (por ejemplo, fideicomisos, manejo de inmuebles, donaciones complejas). Así, los partidos deberán estar atentos a: Identificar beneficiarios controladores de sociedades vinculadas, Registrar y reportar operaciones sospechosas, Adaptar sus procesos de control financiero interno a los estándares de prevención antilavado.

Existe una necesidad mayor de que los partidos fortalezcan su gobernanza interna, aspectos los cuales ya serán nuevas obligaciones contenidas en el Artículo 18 de la LFPIORPI. Esto implica:

- Auditorías internas y externas periódicas.
- Políticas de cumplimiento (compliance) orientadas al riesgo.
- Elaboración de Manual de Políticas Internas.
- Sistemas automatizados de monitoreo y reporte.
- Procesos para la selección de su personal, así como programas de capacitación anuales, para sus dirigentes, candidatos, empleados, etc. en la materia de PLD/FT.
- Custodia y protección de la información.
- Coordinación con autoridades: los partidos deberán colaborar con la SHCP, la Unidad de Inteligencia Financiera, la FGR, etc., y pueden estar sujetos a solicitudes de información intensificadas.
- Riesgo reputacional: incumplimientos pueden derivar en sanciones, pérdida de prerrogativas o impacto negativo ante la ciudadanía.

Conclusión

La incorporación directa de los Partidos Políticos al régimen de Prevención de Operaciones con recursos de Procedencia ilícita representa un avance relevante para la consolidación de la transparencia y la legalidad en la vida política mexicana. Si bien existen retos importantes en la implementación de las nuevas obligaciones (los partidos políticos tendrán que hacer diversas adecuaciones en sus procedimientos), el fortalecimiento de los mecanismos de control y la cooperación entre autoridades (INE-UIF-SAT; habrá que ir observando si se coordinan o se entorpecen, si se privilegia el marco legal o la política), son factores clave para prevenir la infiltración de recursos ilícitos y preservar la integridad de las instituciones democráticas. El éxito de estas reformas dependerá de la voluntad política, de la observancia ciudadana, de la capacidad institucional y el compromiso con los principios de legalidad y rendición de cuentas, o de otra forma nos encontraremos ante escenarios como el de la reciente elección judicial, con los famosos “acordeones”, los cuales constituyeron un uso de recursos prohibidos, con origen desconocido, que hasta el momento no ha podido ser identificado y que dado los resultados obtenidos, claramente tuvo un efecto que justamente es el que se busca evitar con esta ley; el que los partidos políticos sean utilizados indebidamente por redes criminales, convirtiéndose en canales que amenacen la estabilidad económica y financiera, así como la legitimidad gubernamental y dañen la democracia.



BOLETÍN OCTUBRE 2025 | PLDYA

Primer cuadro de la
Ciudad de San Luis
Potosí

